

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punto Do Technologies, C. por A.
Abogados:	Dres. Samir Chami Isa, Roberto J. García Sánchez, Lic. José Manuel García Rojas y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Orange Dominicana.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Punto Do Technologies, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas ubicadas en la calle Plaza, número 23, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representada por Edwin Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1193533-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Samir Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y los Lcdos. José Manuel García Rojas y Sandra Montero Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 001-0169830-6, 001-0722501-0, 001-0021183-8 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Luis F. Thomen a esquina Padre Emiliano Tardiff, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orange Dominicana, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Frédéric Debord, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1828259-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el edificio Castaños Espaillat, ubicado en la calle Antonio Maceo número 10, del sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia número 722-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., según acto No. 108-07/07, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial ANA SILVIA LUNA HERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la Sentencia Civil No. 0569/2007, relativa al expediente NO. 037-2006-0896, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A.A, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 24 de abril de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Punto Do Technologies, C. por A., y como recurrida Orange Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición en contra del actual recurrido, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia número 0569-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, la cual rechazó en todas sus partes la referida demanda; b) no conforme con la decisión Punto Do Technologies, C. por A. recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia número 722-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casación.

La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Esta Sala de la Corte comparte en parte el criterio sostenido por el recurrente en el sentido de que un crédito eventual o condicional, puede servir de sustento para trabar un embargo conservatorio, y que también las reglas aplicables a los embargos conservatorios son aplicables al embargo retentivo, sin embargo, consideramos que si al momento de validar el embargo no se ha perfeccionado la existencia del

crédito, el mismo no puede ser validado; que al momento del juez *a quo* fallar la demanda original ni por ante ésta jurisdicción de alzada, el ahora recurrente no contaba con un crédito cierto y exigible, condición esta requerida para poder ordenar la validez de un embargo; que el recurrente sostiene que el recurrido, mediante comunicación fechada 4 de julio del año 2006, le ofertó el pago adeudado en especie, oferta que él aceptó por misiva de fecha siete (7) de julio de 2006, convirtiéndolo de pleno derecho, en un acuerdo de dación en pago; (...) que bien como lo sostiene el juez *a quo* en su sentencia, y del estudio de la citada misiva de fecha 04 de julio del año 2006, la misma no constituye en modo alguno reconocimiento de deuda, sino una oferta de equipos que había cotizado en esos montos, que podía o no concretizarse, ya que estaban sujetos a determinadas condiciones; que el hecho de que el hoy recurrente le remitiera una comunicación mediante la cual acepta la oferta esto no implica aceptación alguna por parte del destinatario, es decir, ORANGE DOMINICANA, S. A. como erróneamente lo ha interpretado el recurrente; que caso contrario acontecer si la parte hoy recurrida, le respondiera a la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A. la aceptación de los términos de la comunicación de fecha 07 de julio del año 2006, cosa que no sucedió en el caso de la especie, ya que no es un hecho controvertido entre las partes, que la compañía ORANGE DOMINICANA no respondió la misma; que más aún, es el propio recurrente el que sostiene en su misiva, que se estaba en proceso de documentación del acuerdo, al establecer lo siguiente: “Asimismo, ante estemos en la fase de documentar el acuerdo, este deberá incluir descargos respectivos para dar terminados los asuntos pendientes entre OD y Punto Do Technologies, C. x A (PUNTO DO)”;

que tampoco consta en el presente expediente documento ni medio de prueba que demuestre que lo acordado fue materializado”.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Error en aplicación del derecho. Desnaturalización de los documentos. Desconocimiento de la existencia de un acuerdo de dación en pago”.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* interpretó que la carta de fecha 4 de julio de 2006 remitida por Orange Dominicana, S. A. a Punto Do Technologies, C. por A. constituye una oferta de equipos que pudo o no concretizarse, oferta que contrario a lo apreciado por la corte *a qua*, no estaba sujeta a ninguna condición, la cual tampoco fue especificada por la corte *a qua*; que interpreta además que el hecho de que la parte recurrente le remitiera una comunicación aceptando los términos de la oferta no implica una aceptación de la deuda por la recurrida y que por tanto era necesario, según la corte *a qua*, que dicha parte respondiera nuevamente a la recurrente aceptando la misiva de fecha 7 de julio de 2006, incurriéndose en una aceptación de la aceptación; que con los anteriores razonamientos la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el embargo retentivo era válido pues conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil este puede ser ejecutado de entre todos los títulos mediante uno auténtico o bajo firma privada, siendo en este caso el contrato de explotación comercial un acto bajo firma privada y el acuerdo de dación en pago una parte integrante del mismo.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis: a) que el embargo trabado por la embargante Punto Do Technologies, C. por A. carece de título que avale un crédito cierto, líquido y exigible, prerequisite indispensable para justificar dicha medida conservatoria; b) que ni siquiera contiene, lo que pretende la embargante, un crédito eventual o condicional siempre que el mismo exista al menos en germen, pues al momento del embargo la situación entre las partes estaba definitivamente definida y establecida: las ofertas caducaron a partir del 21 de julio de 2006; c) que todo embargo o medida conservatoria requiere, para su validez y fundamento, de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, requisitos que no se encuentran reunidos en el presente caso, ya que la sociedad Punto Do Technologies, C. por A. no es acreedora de Orange

Dominicana, S. A.; d) que el medio de casación alegado por la parte recurrente es totalmente infundado como se ha visto y probado en los documentos que se depositan; y, e) que la Corte *a quo* ha violado ley alguna al dictar su fallo, ni ha comprometido la validez de la sentencia en razón del medio de casación planteado por el recurrente.

En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la corte *a quo* desnaturalizó las cartas de fecha 4 y 7 de julio de 2006, las cuales sirvieron de título para trabar el embargo retentivo, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que del examen de ambas misivas, las cuales se verifican de forma excepcional por esta Corte de Casación, se comprueba que la primera, emitida por Orange Dominicana a Edwin Martínez que *“remito la última propuesta conteniendo los puntos que Orange Dominicana está dispuesta a ofrecer como parte de las negociaciones tendientes a la terminación del contrato existente del servicio Orange auto”*, detalla una serie de promesas de donaciones y sus correspondientes valores, y la segunda, emitida por Edwin Martínez en representación de Punto Do Technologies dirigida a Orange Dominicana en la cual se acepta la propuesta de la carta anterior y también dice en la parte final, que estaban en la *“fase de documentar el acuerdo”* y se esperaba que los compromisos hayan concluido para el 21 de julio del mismo año.

Del contenido de las alegadas misivas, se aprecia la intención de Orange Dominicana de ofertar en especie, como parte de las negociaciones relativas a la terminación del contrato que los unos, determinados bienes tecnológicos mobiliarios, por lo que la alzada debió ponderar el alcance de dichas misivas, pero no de manera aislada, sino también tomando en cuenta el contenido del contrato de explotación comercial de fecha 16 de octubre de 2002 y su adendum de fecha 13 de octubre de 2003, que unidos a las partes y que incluyen obligaciones reciprocas que pueden arrojar luz respecto del monto correspondiente al cobro de la operación comercial de que se trata. El hecho de que se rechazara pura y simplemente la misiva como elemento probatorio del crédito por entender la corte *a quo* que la misma no contenía ninguna obligación por parte de Orange Dominicana, sino que se trataba de una *“oferta que había cotizado esos montos, que podía o no concretizarse”* es evidente que ha desnaturalizado los hechos pues no ha dado su justo alcance a la totalidad del negocio que unidos a las partes, y donde se habían generado obligaciones reciprocas.

Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a quo* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate tendientes a evaluar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito demandado, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley número 3726-53; 141, 557 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia n.º 722-2007, dictada el 20 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.